

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 777/18
Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018
B.O.: 28/12/18
Vigencia: 29/12/18

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. IV. Cap. III. Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados financieros. Tít. XVIII. Cap. XIV. Emisoras. Aplicación disposiciones de las NIIF 9 sobre el deterioro del valor de los créditos. **Res. Grales. C.N.V. 622/13 (16) y 622/13 (66). Su modificación.**

Art. 1 – Sustituir el apart. 1 del art. 3, del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 3 – (...) 1. Ajuste por inflación.

Las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad 29 (NIC 29) o la Res. Técnica 6 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), según corresponda. Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la F.A.C.P.C.E.

Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

a) Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la F.A.C.P.C.E. para la aplicación de la Res. Técnica 6.

b) Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición:

Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la Res. Técnica 6 de la F.A.C.P.C.E., según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el art. 11 de este capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros estados financieros ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.

Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los estados financieros si se ha ejercido la opción mencionada.

c) Superávit o saldo de revaluación de propiedad, planta y equipo:

Cuando en virtud del mecanismo de ajuste por inflación establecido en las normas contables aplicables, dicho superávit o saldo por revaluación se hubiera reclasificado a resultados no asignados a la fecha de transición, y en el caso de que estos últimos fueran positivos, las entidades deberán constituir una reserva especial por un monto equivalente al superávit o saldo por revaluación determinado en términos reales a dicha fecha, es decir resultante de comparar el valor residual ajustado por inflación con el valor residual revaluado. No se constituirá la reserva especial si el superávit o saldo por revaluación fuera negativo en términos reales.

Cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo no estuvieran disponibles o no fuera factible su estimación, el monto de la reserva será el valor nominal del superávit o saldo por revaluación transferido contablemente a los resultados no asignados.

La reserva especial se podrá desafectar siguiendo el mecanismo previsto en las normas contables aplicables, para quienes utilizan el modelo de revaluación como criterio de medición.

Si al cierre del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación los resultados no asignados positivos fueran insuficientes para cubrir el monto de la reserva, sólo se constituirá hasta el límite de dichos resultados no asignados, no debiéndose constituir la reserva si éstos fueran negativos.

En el caso que deba constituirse la reserva especial, se deberá informar en nota a los estados financieros del primer ejercicio en el que se aplique el ajuste por inflación así como en los correspondientes períodos intermedios, que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, debe expedirse respecto de la aplicación de lo dispuesto en este inc. e incluir la correspondiente restricción en cuanto a la distribución de los resultados no asignados.

d) Decisiones sociales relacionadas con los estados financieros:

Los estados financieros preparados conforme lo dispuesto en el presente apartado deberán ser susceptibles de las aprobaciones societarias correspondientes.

e) Expresión en moneda constante de las distribuciones de utilidades:

La distribución de utilidades, deberán ser tratadas en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

f) Reseñas informativas que acompañen a los estados financieros trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios y/o períodos ajustados por inflación:

Se presentarán, como mínimo, los saldos comparativos con el ejercicio/período anterior, ambos en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre.

Con posterioridad se irá incorporando información comparativa en forma trimestral/anual en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo a lo dispuesto en este apartado.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado no resultan aplicables a los sujetos comprendidos en los arts. 2, 3 y 4 del Cap. I del Tít. IV de estas normas, los que se regirán por las normas que establezcan sus respectivos organismos de control.”

Art. 2 – Incorporar como art. 4 del Cap. XIV del Tít. XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“reexpresión de estados financieros. Aplicabilidad.

Artículo 4 – La reexpresión de los estados financieros, conforme lo dispuesto en el apart. 1 del art. 3, del Cap. III del Tít. IV de estas normas, se aplicará a los estados financieros anuales, por periodos intermedios y especiales que cierren a partir del 31 de diciembre de 2018 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los estados financieros que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Res. Gral. A.F.I.P. 777/00”.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4 – De forma.